

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Febrero 05 2009 | Año 2, No 168

Tus **Diputados** **SONORENSES** 58 LEGISLATURA



**CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO**

NUMERO 170

**LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
A UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 16, fracción V, y 20, último párrafo, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 09:00 horas del día viernes 6 de febrero de 2009, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Toma de protesta de las ciudadanas Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Elsa Natalia Peña Alvídrez y María del Refugio Corral Martínez, para que ejerzan funciones de diputadas de esta LVIII Legislatura y suplan la ausencia de los diputados propietarios, en los términos señalados por el acuerdo número 234, aprobado por la Diputación Permanente de este Poder Legislativo.
- 6.- Informe que rinde el C. Jorge Sáenz Félix, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cumplimiento del imperativo previsto por los artículos 16, fracción V y 20 de la Ley que crea el referido organismo constitucional autónomo.

7.- Dictamen que presentan las comisiones de Asuntos de la Juventud y del Deporte, en forma unida, con proyecto de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.

8.- Dictamen que presenta la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad, con proyecto de Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones del Estado.

9.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al ayuntamiento de Nogales, Sonora, a contratar una línea de crédito hasta por cinco millones de pesos para inversiones públicas productivas.

10.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria

11.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 03 de febrero de 2009

C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2009.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 06 de febrero de 2009.

DIPUTADO PRESIDENTE

COMISIONES DEL DEPORTE Y DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO
JOSE SALOME TELLO MAGOS
EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO
ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH
PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones del Deporte y de Asuntos de la Juventud de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, dos escritos presentados, el primero por la diputada Petra Santos Ortiz, el cual contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Deporte por el Estado de Sonora y, el segundo, presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LVIII Legislatura, con el que someten a consideración de esta Soberanía, iniciativa de **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora**, al efecto es importante señalar que ambas iniciativas, tienen como objeto fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 06 de diciembre de 2007, la diputada Petra Santos Ortiz, motivó su iniciativa con base en los siguientes argumentos:

“¿Cuántas veces hemos escuchado que el deporte puede salvar vidas al evitar el suicidio? Suena increíble, pero así es. Varios estudios han probado que la práctica de deportes o la relación con actividades deportivas reducen la tendencia a cometer suicidio, especialmente entre los jóvenes, dicho estudio, hecho por los suizos que analizó a 10,000 adolescentes entre las edades de 15 a 20 años. Encontraron que los estudiantes involucrados en actividades deportivas tenían "menos complejos, más confianza en su salud futura, una mejor imagen de su cuerpo y una tendencia menor a intentos de suicidio.

El deporte, especialmente el deporte en equipo, reemplaza las actividades culturales que se han perdido o a las que no están atraídos los jóvenes o de las que se sienten avergonzados". El deporte "añade un sentido de clase, de pertenencia, de ritual, de jerarquía, disciplina, ideología, código de conducta... un sentido de unidad.

Visto de esta manera, el deporte no es sólo una manera de entretenimiento o recreación que un Estado les ofrece a sus ciudadanos con el dinero que sobre de su presupuesto. La Ley del Deporte vigente en nuestra legislación actual debe contemplar que el deporte es un derecho. Eso también se queda corto. Con la prueba de que el deporte puede salvar vidas, no sólo por mejorar la salud física, sino que literalmente ayuda a evitar los suicidios, las instituciones deportivas y, principalmente, nuestras autoridades, llámense locales o federales, están OBLIGADAS a lograr que cada vez más personas practiquen o se relacionen con actividades deportivas.

Apoyar el deporte es imprescindible en nuestra época, en la cual la mayoría de los niños y adolescentes están obsesionados por los videojuegos. Los trastornos registrados por el uso de este tipo de juegos son problemas auditivos, oculares, de postura, tensión muscular e, incluso, presión arterial alta.

Además, al oprimir el botón o palanca de estos juegos por largos periodos origina angustia. Cuando los niños llegan a la adolescencia, en algunos casos pueden sufrir de tendinitis o lesiones en el pulgar, así como problemas de rigidez en las manos.

Los cambios rápidos y constantes de las imágenes, al igual que el contraste de luces y los sonidos intempestivos generan daños severos a la vista y el oído.

Las posiciones que adopta el jugador generan tensión excesiva en el cuerpo y favorecen los problemas en la columna vertebral.

Quienes se exponen de manera frecuente a los videojuegos, presentan índices de presión arterial muy alta y estrés.

Sí hay una relación causa-efecto que no siempre es evidente. Hay videojuegos que en apariencia son deportivos, en los que, por supuesto, el niño no realiza ningún deporte, ni ejercita su cuerpo más allá del estímulo mirada-respuesta manual. Éstos pueden ser tan violentos dentro de su contexto deportivo, como los de violencia evidente, donde matar y destruir es la meta. Por supuesto, ambos fomentan una actitud agresiva en nuestros pequeños.

No es descabellado pensar que pueden llegar a presentarse casos de obesidad o hipertensión como consecuencia de la vida sedentaria en la que puede caer un niño si los padres no ponen límites precisos a sus horarios de juego.

Entre las causas para que exista una adicción a los videojuegos están:

Personalidad dependiente:

- Problemas familiares (falta de comunicación, incomprensión, separaciones dramáticas, poca dedicación al niño por motivos laborales...)*
- Problemas escolares/ sociales.*
- Empieza a perder interés por otras actividades que antes practicaba.*
- Padece trastornos del sueño.*
- Existe un mayor distanciamiento de la familia y amigos.*

Actualmente, uno de los temas de mayor relevancia y preocupación para el país son los altos índices de delincuencia, drogadicción y desintegración familiar.

Sin embargo, seguros de que con la preservación y el desarrollo de aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano se mejora la calidad de vida, me permito afirmar que es la cultura física y el deporte lo que favorece que se refuercen estas aptitudes, convirtiéndose en fundamentales para el crecimiento integral del ser humano y vitales en la formación de mejores ciudadanos. Siendo congruentes con la misión que tenemos como representantes populares, estoy convencida, que el papel que desempeña la actividad deportiva en la vida nacional, es de suma importancia para el desarrollo y progreso de la sociedad mexicana, por ello, el Derecho y las leyes, no pueden y no deben mostrarse ajenos ante esta realidad social.

El 35% de los niños y jóvenes de nuestra entidad sufren de obesidad y sobrepeso, de acuerdo a resultados preliminares, según declaraciones del Secretario de

Salud Pública, en Sonora, está relacionada a enfermedades como la Diabetes Mellitus II o infartos al miocardio en alguna temprana edad de su vida; el programa fue aplicado a 50 mil niños de cinco a once años de educación preescolar y primaria de Sonora, los resultados corresponden a 31 mil niños evaluados, por lo cual se tiene un avance del 62% de la totalidad.

De manera directa, con analizar las nuevas alternativas y estrategias para la prevención de la obesidad infantil, relacionada con la obesidad en los adultos. Definitivamente, corresponde a la familia tener el cuidado necesario para que sus infantes no padezcan este tipo de problemas, sobre todo con el tipo de alimentación que otorga a los infantes en el seno de sus hogares; pero, por otro lado, las mismas autoridades educativas y del deporte en nuestro estado deben de ser copartícipes de esa responsabilidad tan importante.

En Sonora hay importantes avances en los esfuerzos para prevenir la obesidad infantil plasmados en la Fracción II Bis del Artículo 19 de la Ley para la Educación en el Estado de Sonora y en la coordinación entre las secretarías de Educación y Cultura y la de Salud Pública para el fomento del consumo de alimentos con alto valor nutricional y su venta en las tiendas escolares, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19.- *Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:*

“II Bis.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar programas que fomenten en los educandos el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como establecer lineamientos para evitar la venta o consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general, en los espacios en donde se expende o consumen alimentos en las instituciones de nivel básico.”

Pero esto no es suficiente para poder enfrentar esta problemática de salud que aqueja a muchos de nuestros infantes.

Por otra parte, no podemos descartar que existan factores genéticos involucrados tanto en el desarrollo de la obesidad como de otras enfermedades en edades tempranas de la vida, ya que una mujer que desarrolla obesidad, diabetes o ambas cuando se embaraza, es probable que sea portadora de una carga genética que transmite a sus productos, y a la que se agrega la del padre, confiriéndoles un riesgo elevado para el desarrollo de una o ambas enfermedades. Si ambos progenitores son o tienen historia de diabetes en familiares directos de primer y segundo grado (hermanos, abuelos, tíos, primos) las posibilidades de desarrollar diabetes para los niños son muy elevadas, ignorarlo por parte del médico o los padres es lo que está produciendo tanta gente joven con este síndrome dismetabólico.

Sin embargo, el cambio de mentalidad y hábitos de vida no sólo depende de las acciones de los profesionales de la medicina, en ello tienen que participar toda la sociedad en su conjunto: padres de familia, industria alimentaria, en especial, las instituciones educativas y del deporte que son responsables de la salud escolar de los niños y jóvenes, que a la postre serán las encargadas de moldear y definir los patrones de conducta que rigen a la comunidad, modificando sus planes de estudio aumentando el contenido de temas sobre cultura en materia de salud, de tal manera que para que los esfuerzos y recursos que se utilizan en la prevención, tengan rendimientos óptimos, deberán finalmente, aterrizar en las aulas.

CONSIDERANDOS

Es evidente la necesidad de incentivar un cambio en la cultura del deporte entre la población, por lo cual, en la iniciativa objeto de este decreto, señala que es de vital importancia tomar en cuenta que la educación física en el nivel básico, primaria y secundaria, no se imparte con la frecuencia debida para que los menores desarrollen el gusto por el deporte, sino por el contrario, en nuestra entidad existe un número muy alto de menores que padecen de obesidad ocasionada por el sedentarismo.

Es por ello, que se propone que en todas las escuelas públicas y privadas se proporcione la clase de educación física por lo menos 3 veces por semana y en caso de no contar con las instalaciones suficientes podrán utilizar las unidades deportivas más cercanas, en virtud de que la educación física debe tener la misma importancia que cualquier otra materia académica, dedicándosele más tiempo y en horarios matutinos para un mejor aprovechamiento de la actividad física que coincidan con el propio bio-ritmo del ser humano.

Con lo cual, se promueve y facilita que los individuos comprendan su propio cuerpo, sus posibilidades, a conocer y dominar un número variado de actividades corporales y deportivas, de modo que en el futuro pueda elegir las más convenientes para su desarrollo y recreación personal, mejorando a su vez su calidad de vida por medio del disfrute personal y la relación con los demás.

En virtud de que hacer ejercicio permite la socialización y bajar el estrés propiciando una relación diferente entre los seres humanos, teniendo repercusiones en temas como seguridad, prevención de adicciones y conflictos.

Puntualizando en dicha iniciativa que la Educación Física es un instrumento eficaz de la pedagogía que ayuda a desarrollar las cualidades básicas del hombre como unidad bio-sico-social; contribuye al accionar educativo con sus fundamentos científicos y sus vínculos interdisciplinarios apoyándose entonces en la filosofía, la psicología, la biología, etc. Tiene una acción determinante en la conservación y desarrollo de la salud en cuanto ayuda al ser humano a ajustar pertinentemente las reacciones y comportamientos a las condiciones del mundo exterior. Específicamente, en el

adolescente ayuda a sobrellevar las agresiones propias de la vida cotidiana y del medio, afrontando el presente y el futuro con una actitud positiva.”

Asimismo, con fecha 30 de octubre de 2008, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron su iniciativa, misma que motivaron bajo los argumentos siguientes:

“La cultura del deporte, se define como una actividad sociocultural que permite el enriquecimiento del individuo en el seno de la sociedad y que potencia la amistad entre los pueblos, el intercambio entre las naciones y las regiones y, en suma, el conocimiento y las relaciones entre las personas; de igual manera, contribuye a mejorar la expresión personal. El deporte es un factor de integración social, fuente de disfrute, salud y bienestar.

Es importante resaltar que la práctica de la cultura física y el deporte contribuyen al desarrollo de determinadas sensibilidades como la del respeto a las distintas nacionalidades y razas; al medio ambiente y en general a la calidad de vida como factores de convivencia social. Las actividades físicas y deportivas, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se han convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El sector deportivo se ha caracterizado desde siempre por su dinamismo y por los constantes cambios que se experimentan en su seno. En este sentido, resulta evidente que la cultura física y el deporte están viviendo un constante proceso de transformación de tal forma que existe la necesidad de adaptar dichas transformaciones a la nueva realidad de igualdad social. Por tal motivo, debemos dejar constancia del constante proceso de transformación de la cultura física y el deporte, lo cual nos lleva a reconocer que la Ley vigente en la materia resulta insuficiente.

Todo esto constituye razones suficientes a favor de la apertura de una nueva etapa y a favor de la reforma de la legislación deportiva vigente, no sólo para adaptarse a los cambios producidos, sino también para prepararse, con una perspectiva ambiciosa, a los cambios que se avecinan.

De esta forma, Deportistas, Estudiosos del Deporte, Autoridades Deportivas, Legisladores y todos aquellos que están interesados en el tema deporte, se han comprometido a proporcionar a la población sonorense una Ley que cubra con los requerimientos actuales y acorde a la modernidad en la que el Estado ha incursionado en los últimos años.

Todos sabemos que desde la antigüedad, la práctica del deporte se ha ligado a la obtención de una vida sana y hoy, más que nunca, los niños, adolescentes y jóvenes necesitan ser alejados de las adicciones.

También se quiere contar con la participación activa de los gobiernos municipales, que promoverán la construcción y el reacondicionamiento de espacios para la realización de actividades populares, recreativas, de acondicionamiento físico y deportivo. De igual manera al Gobierno del Estado de Sonora para que fortalezca la práctica del deporte en las escuelas como parte de la educación integral en todos los niveles educativos, y se promuevan actividades deportivas extraescolares que canalicen el uso del tiempo libre de los niños y jóvenes de todo el Estado.

Es por eso que la Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, que se presenta, propone la abrogación de la actual Ley del Deporte, la cual se considera que no cumple con las expectativas que hoy día son necesarias para una práctica integral del deporte, desde todos sus ámbitos.

Ahora bien, se pretende que esta Ley establezca las bases generales de colaboración entre la Federación, Estado y Municipios, con la participación de los sectores social y privado. Se considera que entre las aportaciones de gran relevancia que hace esta Iniciativa de Ley, es lo relacionado a la Cultura Física, ya que se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos.

La preservación de todos los valores que implican la cultura física y el deporte, hace necesario que el marco jurídico del deporte recupere su eficacia y que, por tanto, estos valores se reconozcan como derechos inherentes de las personas. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

Estamos convencidos que el deporte es, seguramente, la faceta de la actividad humana que mayor crecimiento ha tenido en estos últimos años en Sonora. El deporte se ha incorporado a los hábitos cotidianos de los ciudadanos de hoy y es una de las actividades a las que más tiempo dedican los Sonorenses. También es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, por lo que la acción estatal sobre esta materia está plenamente justificada y sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos.

La práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Esta sociedad en transformación, requiere una adaptación de la Ley y una adecuación de la formación física y deportiva a las expectativas de la demanda social y del mercado laboral. Hoy, que el deporte ha dejado de ser una actividad elitista para

convertirse en una actividad de masas, debemos empezar a evaluar y prever esos cambios, con el objetivo de contribuir a la disminución y/o compensación de problemas o lagunas. Esa es la finalidad de la creación de una nueva Ley en esta materia.

Por otra parte, si la actividad física y deportiva es uno de los rasgos que sirven para definir a las sociedades actuales, el reto más importante de la humanidad para este siglo es, precisamente, compatibilizar su desarrollo cualitativo y cuantitativo con la preservación de los valores. Esto no es un desafío más, es simplemente una cuestión de cultura para nuestra sociedad. El fenómeno deportivo como actividad libre y voluntaria, presenta aspectos claramente diferenciados, por mencionar algunos de ellos: La práctica deportiva organizada a través de estructuras asociativas; y el espectáculo deportivo, fenómeno de masa, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos. Así, algunos de los objetivos que esta Ley pretende y que están directamente relacionados con los aspectos del deporte antes señalados, son: Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento y; reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

Al referirse a los contenidos que deben contribuir a desarrollar los objetivos señalados, es preciso afirmar que la Ley es un texto que regula la Cultura Física y el Deporte, y que menciona el tratamiento reconocido a la educación física. Esta forma parte de la educación integral de la persona y, por lo tanto, como parte sustancial del sistema educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad, dicha materia.

En este contexto se debe ordenar el deporte con el rango normativo máximo en forma de ley, la cual va más allá de los aspectos abordados en la actual. La Ley se adentra a numerosas cuestiones problemáticas y diseña un marco normativo para las distintas realidades que se cobijan dentro del deporte.

Por lo tanto, para fomentar, impulsar y contribuir a la realización de estos fines y valores, y después de haberse realizado un minucioso análisis de la Ley que actualmente nos rige en esta materia, se ha elaborado la presente Iniciativa de Ley con la finalidad de conseguir que mediante su suscripción voluntaria y pública se establezcan nuevas pautas de conducta y comportamiento en el mundo del deporte en Sonora, ya sean entidades, clubes, asociaciones, deportistas, técnicos y dirigentes deportivos.

En consecuencia, y por la nobleza de sus objetivos, confiamos que la nueva Ley traslade a la sociedad la importancia del concepto de Cultura Física y Deporte, fomentando el respeto a los valores y sirva de ejemplo a nuestros y jóvenes.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En nuestro país en lo general y, en nuestro Estado en lo particular, resulta prioritario contar con una población más sana y competitiva en todos los ámbitos, por ello, se requiere de acciones y políticas que contribuyan al bienestar de la

población y que, por un lado, prevengan problemas de salud y, por otro, generen condiciones óptimas para el desarrollo integral de nuestros niños y jóvenes.

Estamos convencidos de que el deporte constituye una de esas acciones sociales que debemos adoptar, ya que en los últimos años ha venido a obtener mayor relevancia en el desarrollo de la vida del ser humano; asimismo, el fenómeno deportivo es uno de los que más ha evolucionado y se ha desarrollado durante el proceso de la globalización, por su gran inmersión en los ámbitos político, social, económico, cultural y jurídico; por lo tanto, el deporte es un fenómeno social y económico en expansión que contribuye, en gran medida, a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de nuestro Estado.

De igual manera, el deporte genera importantes valores, como el espíritu de equipo, la solidaridad, la tolerancia y el juego limpio, y contribuye al desarrollo y la realización personal. Fomenta la contribución activa de los ciudadanos a la sociedad y, de este modo, ayuda a impulsar la ciudadanía activa. La práctica deportiva se ha convertido también en una herramienta importante en la prevención del delito y la convivencia social, ya que integra a las familias y estimula colectiva e individualmente el adecuado desarrollo de los mexicanos y, particularmente de los sonorenses.

Es importante resaltar que la práctica de actividades físicas y deportivas, es un derecho vinculado a otros derechos fundamentales, pero no se le ha otorgado individualidad propia como tal, ya que se ha visto como un medio para la consecución de otros derechos, por lo que se plantea reformular la regulación de la cultura física y el deporte, previéndolos como parte importante de la política social y económica, buscando su reconocimiento legal, estableciendo en los poderes públicos su estímulo, fomento, protección y garantía de que la práctica del deporte y el acceso a la cultura física se de en las mejores condiciones y que se favorezcan los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad.

Ahora bien, como ha quedado asentado, se han presentado dos iniciativas que, por cuestión de orden y técnica legislativa, resolvimos tomar a una de ellas como base del presente dictamen, resolviendo que fuera la presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual, a su vez, retoma aspectos de la presentada por la diputada Petra Santos Ortiz, toda vez que es la intención de estas Comisiones la elaboración de un nuevo ordenamiento jurídico que regule lo relacionado a la cultura física y el deporte en nuestro Estado.

En atención a lo anterior, estas Comisiones tomamos la determinación de conformar un grupo técnico de trabajo integrado por asesores jurídicos, con el fin de analizar la iniciativa en referencia, en el cual estuvieron presentes autoridades en la materia, quienes coadyuvaron en el análisis y discusión del proyecto, como resultado de dicho trabajo, se desprendió el acuerdo de los diversos grupos parlamentarios de modificar la iniciativa planteada originalmente por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, culminando con la presentación de un proyecto final, el cual queda plasmado en el cuerpo de este dictamen.

QUINTA.- El proyecto elaborado por estas Comisiones se compone de cuatro Títulos, los cuales se desarrollan de la manera siguiente:

El Título Primero de la ley esta compuesto de un capítulo único en el que se desarrolla el objeto y las finalidades generales de este ordenamiento, el cual fundamentalmente se resume en la intención de fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios. De igual forma, se contemplan las definiciones básicas para efectos de la aplicación de la ley.

En el Título Segundo consta de cinco capítulos y su último capítulo está conformado por tres secciones; el capítulo I, es denominado “Del Sistema de Cultura

Física y Deporte del Estado de Sonora”, establece la definición y el objeto del Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora; de la misma manera señala, quienes integran el Sistema Estatal entre las Instituciones Públicas y Privadas, así como los requisitos de integración y funcionamiento del Sistema Estatal.

El capítulo II, se denomina “De la Comisión del Deporte del Estado de Sonora”, establece que la Comisión del Deporte tiene por objeto, planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en materia de cultura física y deporte, en la aplicación del Sistema Estatal. Asimismo, se contempla la integración de su patrimonio, los órganos de administración y las atribuciones tanto de la Comisión del Deporte como de sus órganos.

El capítulo III, es denominado “De los Órganos o Unidades Administrativas Municipales Responsables de la Cultura Física y Deporte”, establece que todo Municipio podrá contar con un órgano o unidad administrativa para que promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través de sistemas municipales integrados por autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que, en el ámbito de su competencia, tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Asimismo, el capítulo IV se denomina “De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación”, estableciéndose en el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; se establece de igual forma, que las autoridades del Estado y de los municipios se coordinarán entre sí o con la Federación, para el fortalecimiento y la promoción de la cultura física y el deporte.

Por ultimo, el capítulo V denominado “De Los Sectores Social y Privado” se divide en tres secciones, la sección I contempla lo relacionado al Registro de las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, estableciéndose que serán registradas por la Comisión como asociaciones deportivas las personas morales cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos, asimismo, en dicha sección se contempla la clasificación de las Asociaciones deportivas.

En su sección II, establece el reconocimiento de las asociaciones deportivas estatales con la intención de que éstas apliquen la citada ley en el ámbito de regulación de su estructura interna y su funcionamiento, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

La sección III, denominada “De otras Asociaciones y Sociedades”, regula a las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la Comisión como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

El Título Tercero, consta de tres capítulos y, su primer capítulo denominado “Del Programa Estatal y de Cultura Física”, contempla que la Comisión del Deporte formulará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, como instrumento de planeación y acciones orientadas al desarrollo y a la capacitación de la cultura física y el deporte, además se contemplan los elementos y fundamentos que deberán constituir el citado programa.

El capítulo II, se denomina “De los Programas Municipales de Cultura Física y Deporte”, en este capítulo se consagra la obligación de los municipios de establecer programas municipales de promoción e impulso de cultura física y deporte. Del mismo modo, se contempla la posibilidad de que estos soliciten a la Comisión del Deporte asesoría y orientación en la elaboración de sus programas.

Asimismo, en el capítulo III se regula lo relacionado al establecimiento de un registro del deporte en el Estado, donde deberán inscribirse deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, promotores, organismos e instalaciones deportivas, para poder participar en competencias y obtener reconocimientos con validez oficial, del misma manera, se establece los requisitos a cumplir para poder obtener su registro.

El Título Cuarto, consta de nueve capítulos, y su primer capítulo es denominado “Del Fomento a la Practica de Actividades Físicas y Deportivas”, establece que los titulares de las dependencias y los directores generales de las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con el objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

El capítulo II, regula lo relacionado a la infraestructura deportiva, en este se define como de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, del mismo modo, se destaca la participación de los sectores social y privado en este rubro.

Por otra parte, el capítulo III contempla lo relativo a la promoción de la enseñanza, investigación y difusión del desarrollo tecnológico y conocimientos

científicos en la materia de la cultura física y deporte, así como, la construcción de centros de capacitación y enseñanza para estas actividades.

En el capítulo IV, se denomina “De las Ciencias Aplicadas” donde se incluye la promoción en coordinación entre la Secretaría de Educación y Cultura y con las autoridades federales en materia deportiva, del desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte.

De igual forma, se destaca en este capítulo, el hecho de que los deportistas y entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento y los considerados como talentos deportivos, integrantes de selecciones estatales, tendrán derecho a recibir atención médica, por parte del sector salud.

El capítulo V del Título en análisis contempla los derechos y obligaciones del deportista dentro del Sistema Estatal, dentro de los cuales se destacan como derechos los siguientes: Practicar el o los deportes de su elección, asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos, usar las instalaciones deportivas públicas y recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo de parte de la Comisión.

El capítulo VI, denominado “De los Estímulos a la Cultura Física y al Deporte”, establece los órganos encargados y unidades responsables para otorgar y promover ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte.

Dentro del capítulo VII, el cual se titula “Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte” se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente

peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones. Asimismo, establece que la Comisión del deporte, en conjunto con los tres niveles de Gobierno del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, deberá promover e impulsar las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

El capítulo VIII, contempla lo relativo a la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte para lo cual sus promotores deberán asegurar la integridad de los asistentes y llevar a cabo actos tendientes a la prevención de la violencia en dichos eventos deportivos.

Por último, el capítulo IX denominado "De las Infracciones, Sanciones y Recurso" establece las autoridades encargadas de aplicar sanciones administrativas por infracciones a la presente ley, así como a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte.

Después de haber analizado el contenido del proyecto elaborado por estas Comisiones, consideramos que de aprobarse este instrumento jurídico y se estará motivando en mayor medida, el desarrollo y fortalecimiento físico y mental de los sonorenses, traducido esto en la formación de personas más productivas, con una visión más amplia de sus objetivos personales, producto de la disciplina y, por lo tanto, con mejores expectativas de vida, resultando todo esto en el establecimiento de un marco jurídico de vanguardia en pro de los derechos a la cultura física y del deporte de los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

L E Y
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado de Sonora, y tiene por objeto fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios.

Artículo 2º.- Esta ley tiene las siguientes finalidades generales:

I.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

II.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

III.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito y de enfermedades, así como en la preservación de la salud;

IV.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del dopaje así como de otros métodos no reglamentarios;

V.- Ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

VI.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente; y

VII.- Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, capacidades diferentes o condición social, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;

- II.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- III.- Comisión: La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- IV.- Sistema Estatal: El Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;
- V.- Registro Estatal del Deporte: El Registro del Deporte del Estado de Sonora; y
- VI.- CODEME: Confederación Deportiva Mexicana, A.C.

Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I.- Educación física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;
- II.- Cultura física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- III.- Actividad física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- IV.- Recreación física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- V.- Deporte: Actividad física o motriz, institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones con uno mismo o con los demás; y
- VI.- Rehabilitación física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 5º.- El Estado y los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones necesarias para fomentar la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta ley, su reglamentación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6º.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los sonorenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 7º.- El Sistema Estatal es el conjunto de acciones, recursos y procedimientos que se destinarán para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado y tiene por objeto generar las acciones y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

El Sistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, a fin de coadyuvar a la consecución de las finalidades y acciones nacionales establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 8º.- Entre las instituciones públicas y privadas y los organismos que se consideran integrantes del Sistema Estatal se encuentran:

- I.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- II.- Los Órganos o Unidades Administrativas Municipales responsables de la Cultura Física y Deporte;
- III.- Las Asociaciones Deportivas Estatales;
- IV.- Los Consejos Estatales del Deporte de la Educación Básica, Media Superior y Superior; y
- V.- Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley.

Artículo 9º.- El Sistema Estatal deberá sesionar cuando menos una vez cada año, y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal.

Artículo 10.- Mediante el Sistema Estatal se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.- Proponer políticas y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II.- Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del propio Sistema Estatal;

III.- Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal así como llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;

IV.- Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

V.- Promover el acceso a los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos;

VI.- Promover y garantizar la práctica del deporte en los jóvenes ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre o como profesión; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 11.- La Comisión como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en materia de cultura física y deporte, en la aplicación de las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I.- Las aportaciones que realice el Gobierno del Estado de Sonora, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II.- Las aportaciones que, en su caso, le realicen los gobiernos federal y municipales, así como las entidades paraestatales;

III.- Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donativos, legados, fideicomisos y premios;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V.- Los recursos que la propia Comisión genere; y

VI.- Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;

II.- Celebrar acuerdos, convenios y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;

III.- Integrar el Programa Estatal;

IV.- Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias municipales, estatales, nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;

V.- Convocar al Sistema Estatal, previa autorización de su Presidente;

VI.- Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VII.- Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VIII.- Promover y fomentar, ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

IX.- Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

X.- Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XI.- Integrar y actualizar el Registro Estatal del Deporte;

XII.- Definir, en coordinación con las autoridades de salud, los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;

XIII.- Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad

necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;

XIV.- Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos para efectos de su reconocimiento en el deporte federado;

XV.- Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema Estatal;

XVI.- Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XVII.- Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XVIII.- Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan;

XIX.- Impulsar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XX.- Formular, en coordinación con las autoridades competentes y organizaciones sociales y privadas en materia de integración social para personas con discapacidad, programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXI.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y que le permitan cumplir con el objeto para el cual fue creada; y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 14.- La administración de la Comisión estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, la cual se integrará por el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien la presidirá y por representantes de cada una de las siguientes Instituciones:

I.- Secretaria de Educación y Cultura;

II.- Secretaria de Hacienda;

III.- Secretaría de Salud Pública;

IV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Secretaría de Desarrollo Social;

VI.- Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII.- Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

En la Junta Directiva también podrán participar, con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Comisión o del asunto de que se trate en el orden del día.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General, quienes participarán con voz pero sin voto.

El desempeño del cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

Artículo 15.- La Junta Directiva de la Comisión deberá reunirse: en sesiones ordinarias, cuando menos, tres veces al año y, en sesiones extraordinarias, cuando se estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas y conducidas por su Presidente, o por quien lo sustituya en su ausencia.

Artículo 16.- La Junta Directiva de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en congruencia con el programa sectorial respectivo, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II.- Aprobar y evaluar los programas y anteproyectos de presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con instituciones y terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV.- Aprobar la estructura organizativa que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Comisión, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

VI.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda;

VII.- Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

VIII.- Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;

IX.- Vigilar que la Comisión conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

X.- Autorizar la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión, así como las modificaciones a dichos manuales administrativos;

XI.- Aprobar el calendario anual de sesiones;

XII.- Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;

XIII.- Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XIV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión;

XV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre de la Comisión y bajo su responsabilidad;

XVI.- Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión;

XVII.- Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la Comisión; y

XVIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Director General de la Comisión será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 Bis B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 18.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II.- Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de la Comisión, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

V.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos por la Comisión;

VI.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

VIII.- Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la Comisión, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

IX.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

X.- Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales requeridos para el buen funcionamiento de la Comisión;

XI.- Formular los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de la Comisión, así como las actualizaciones a dichos documentos;

XII.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;

XIII.- Aprobar la contratación de personal temporal de la Comisión;

XIV.- Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XV.- Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

XVI.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de la Comisión;

XVII.- Informar a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XVIII.- Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

XIX.- Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos de la Comisión, de conformidad con las políticas que para tal efecto emita la Junta Directiva;

XX.- Formular querellas y otorgar perdón a nombre de la Comisión;

XXI.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXII.- Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXIV.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva;

XXV.- Informar anualmente a la Junta Directiva sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para así garantizar la transparencia de sus actividades; y

XXVI.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera la Junta Directiva.

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable.

Serán considerados trabajadores de confianza de la Comisión, el Director General, los Directores y Subdirectores, los jefes de departamento, asesores y demás personas que efectúen labores de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES RESPONSABLES DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 20.- Cada municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano o unidad administrativa que, en coordinación y colaboración con la Comisión, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que, en el ámbito de su competencia, tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La reglamentación municipal respectiva regulará lo relativo al funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 21.- Los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema Estatal les corresponde.

Artículo 22.- Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 23.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta ley. Para ello, se coordinará con la Federación y los municipios y, en su caso, concertará acciones con los sectores social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 24.- Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, se coordinarán entre sí o con la Federación, o se concertarán con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado para:

I.- Fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;

II.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los Programas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

IV.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en concertación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y acciones aprobados por el Sistema Estatal; y

VI.- Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 25.- Las vertientes de relación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán a través de convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que celebren las autoridades competentes del Estado y de los municipios entre sí, o con la Federación, o mediante convenios de concertación con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN I DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 26.- Serán registradas por la Comisión como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 27.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social y privado se sujetarán, en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 28.- Serán registradas por la Comisión como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 29.- Para los efectos de la presente ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

I.- Equipos o clubes deportivos;

II.- Ligas deportivas; y

III.- Asociaciones Estatales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley, se reconoce la participación de los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del Estado, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media superior o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la Comisión entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

La presente ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 30.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 31.- La presente ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 32.- Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los lineamientos que establezca la Comisión para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competiciones nacionales e internacionales.

SECCIÓN II DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 33.- La presente ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 34.- Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán, bajo la coordinación de la Comisión, las siguientes:

- I.- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II.- Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III.- Colaborar en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 35.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un sólo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 36.- Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Artículo 37.- Las Asociaciones Deportivas Estatales solicitaran por escrito su registro, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Manifestar el interés deportivo estatal o nacional de la disciplina que representan;
- II.- Demostrar la existencia de competiciones de ámbito estatal con un número significativo de participantes de acuerdo al estatuto y reglamento de la CODEME;
- III.- Representar mayoritariamente a los deportistas de una especialidad en el Estado;
- IV.- Prever en sus estatutos la facultad de la Comisión de verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V.- Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por la Federación Deportiva Internacional y la CODEME; y

VI.- Contar con Registro Federal de Causantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 38.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritas en el Registro Estatal del Deporte; y

II.- Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, lo previsto en el Programa Estatal, y las disposiciones derivadas del Estatuto y el Reglamento de la CODEME.

Artículo 39.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la Comisión.

Artículo 40.- Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante la Comisión, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de la presente ley; asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos previamente establecidos en este ordenamiento.

Artículo 41.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, en términos de la presente ley, la Comisión, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 42.- En caso de que alguna Asociación Deportiva Estatal no cumpla con las obligaciones señaladas en esta ley, será acreedora al desconocimiento de sus derechos como Asociación Deportiva Estatal por parte de la Comisión.

La Comisión, con la finalidad de no retardar el desarrollo de sus funciones, para el caso de que se incurra en violación por parte de alguna Asociación Deportiva Estatal, podrá otorgar apoyos económicos o en especie directamente a los deportistas pertenecientes a la asociación respectiva.

SECCIÓN III DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 43.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la Comisión como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 44.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 45.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 46.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades descritas en los artículos 43, 44 y 45 anteriores, éstas deberán cumplir con el procedimiento previsto por el reglamento de esta ley.

Artículo 47.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Ley, estas deberán dar aviso a la Comisión en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del día siguiente de su disolución, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 48.- Cualquier órgano, ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la Comisión un informe con soporte documental correspondiente sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las revisiones financieras y evaluaciones que determine la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de fiscalización y transparencia establezca la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 49.- La Comisión formulará el Programa Estatal, como un instrumento de planeación y acciones orientadas al desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte, el cual estará constituido por:

I.- La política del deporte;

II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado, acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales correspondientes;

III.- Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa; y

IV.- Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema Estatal deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

El Programa Estatal se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y guardará congruencia con los demás programas, y será el documento rector y orientador de las actividades deportivas.

Artículo 50.- El Programa Estatal deberá fundamentarse en los siguientes:

I.- Subprogramas sustantivos:

a.- Deporte para todos;

b.- Deporte estudiantil;

c.- Deporte federado;

d.- Talentos deportivos y de alto rendimiento;

e.- Deporte para discapacitados;

f.- Deporte tradicional; y

g.- Deportes extremos.

II.- Subprogramas de apoyos:

a.- Formación y capacitación;

b.- Infraestructura deportiva;

c.- Ciencias aplicadas al deporte; y

d.- Financiamiento.

Artículo 51.- El Programa Estatal establecerá los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Estatal, a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que participen dentro del Sistema Estatal, con el fin de coadyuvar en las tareas en forma ordenada.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 52.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la cultura física y el deporte.

Los ayuntamientos podrán solicitar a la Comisión asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

Artículo 53.- Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 54.- La Comisión establecerá el Registro Estatal del Deporte, como un instrumento auxiliar en las funciones de la misma, donde se inscribirán:

I.- Deportistas;

II.- Entrenadores;

III.- Técnicos;

IV.- Jueces;

V.- Árbitros;

VI.- Promotores;

VII.- Organismos e instalaciones deportivas, de cultura física y recreativa;

VIII.- Escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física; y

IX.- Asociaciones y Sociedades Deportivas establecidas en la presente ley.

Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos, las personas y los organismos establecidos en este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 55.- Para inscribirse en el Registro Estatal del Deporte se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se practica una disciplina deportiva, tratándose de deportistas;

II.- Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes y tener experiencia en la rama deportiva correspondiente, respecto de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros;

III.- Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales; y

IV.- Los demás que para cada caso establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 56.- La Comisión en el término de 30 días deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

Artículo 57.- La Comisión, en coordinación con los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Artículo 58.- Los titulares de las dependencias y los directores generales de las entidades de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competencias oficiales.

CAPÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 59.- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo, para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 60.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 61.- La Comisión coordinará acciones con los municipios y concertará con los sectores social y privado el adecuado mantenimiento y conservación, así como la promoción para el uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 62.- La Comisión formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 63.- Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Artículo 64.- En los términos de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al Registro Estatal del Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada de las mismas.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta ley.

Artículo 65.- La Comisión promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 66.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines distintos a los previstos en la presente ley, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Comisión.

CAPÍTULO III DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 67.- La Comisión promoverá e impulsará, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, las autoridades federales respectivas y los ayuntamientos de los municipios, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 68.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, las instancias respectivas podrán asesorarse de instituciones públicas o privadas de educación superior del Estado.

Artículo 69.- La Comisión participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 70.- La Comisión y los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en sus respectivos ámbitos, promoverán y gestionarán, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte.

CAPÍTULO IV DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 71.- La Comisión promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y las autoridades federales deportivas, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 72.- La Comisión coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en las ciencias aplicadas al deporte se adquieran.

Artículo 73.- Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal del Deporte, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren selecciones estatales, tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de coordinación o de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Artículo 74.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 75.- Las instituciones de los sectores salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 76.- La Secretaría de Salud Pública y la Comisión procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 77.- Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de las ciencias aplicadas al deporte, cumplan con los requisitos que fijen las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

Artículo 78.- Dentro del Sistema Estatal, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- I.- Practicar el o los deportes de su elección;
- II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III.- Usar las instalaciones deportivas públicas;
- IV.- Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo de parte de la Comisión;
- V.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;

VI.- Representar, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, a su equipo, club, liga, asociación, federación, localidad, Estado o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales;

VII.- Participar en consultas públicas a que se convoque para la elaboración de los Programas Estatal y Municipal respectivo, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;

VIII.- Ejercer su derecho de voz y voto cuando así lo permitan los estatutos de su asociación u organización, así como desempeñar cargos directivos o de representación;

IX.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;

X.- Acceder a toda clase de estímulos previstos en esta ley;

XI.- Disponer de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, tratándose de deportistas con discapacidad; y

XII.- Los demás que le otorgue esta ley, su reglamentación u otros ordenamientos legales.

Artículo 79.- Son obligaciones del deportista:

I.- Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad y con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación;

III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte;

IV.- Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

V.- Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

VI.- Representar dignamente a su municipio o comunidad, en su caso, Estado y país en el evento al cual se le haya convocado;

VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que se practique algún deporte se conserven dignamente;

VIII.- Fomentar el deporte entre sus compañeros;

IX.- No usar sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales;

X.- Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique;

XI.- Entrenar y practicar periódicamente su deporte, procurando en todo momento mejorar su desempeño y rendimiento; y

XII.- Las demás que sean señaladas por la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 80.- Corresponde a la Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar y promover ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, su reglamentación y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 81.- Los estímulos a que se refiere el presente capítulo, que se otorguen con cargo a los presupuestos de la Comisión y de los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I.- Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;

II.- Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

III.- Promover las actividades de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando estas actividades se desarrollen en el ámbito estatal o municipal en su caso;

IV.- Cooperar en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

V.- Promover con los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil, universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; y

VI.- Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la Comisión o las autoridades municipales, en su caso.

Artículo 82.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, propuestos por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente o quienes lo soliciten directamente, deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley, los siguientes:

- I.- Formar parte del Sistema Estatal; y
- II.- Acreditar un desempeño deportivo sobresaliente.

En el ámbito estatal, el trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este capítulo, se especificarán en el reglamento de la presente ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, a los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión.

Artículo 83.- Los estímulos previstos en esta ley podrán consistir en:

- I.- Dinero o especie; y
- II.- Capacitación, asesoría y/o asistencia especializada;

Artículo 84.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados, las siguientes:

- I.- Realizar la actividad que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II.- Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute del estímulo;
- III.- El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV.- Facilitar la información que le sea requerida por las autoridades correspondientes.

Artículo 85.- Las personas físicas y morales y las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal y nacional, podrán obtener reconocimiento por parte de la Comisión, así como, en su caso, estímulos previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 86.- Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competencias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 87.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento a la Comisión de dicha situación.

Artículo 88.- La Comisión, conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 89.- Los deportistas que integren el Padrón de alto rendimiento y talento deportivo dentro del Registro Estatal del Deporte tendrán la obligación de contar con la cartilla estatal de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios que expedirá la Comisión. Los requisitos para el otorgamiento de la Cartilla se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 90.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competencias estatales, regionales, nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en la Ley General de Cultura Física y Deporte, en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 91.- Lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 92.- Los integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivo en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 93.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO VIII DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 94.- En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en la reglamentación de la presente ley y en los lineamientos correspondientes que para el efecto expida la Comisión, se deberá estar a lo siguiente:

I.- Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II.- Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y

III.- Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

Artículo 95.- Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprensibles al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte, en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 96.- Los integrantes del Sistema Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 97.- La aplicación de las disposiciones previstas en este capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicten el Estado, la Federación y los municipios.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

Artículo 98.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Comisión, así como a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en su respectivo ámbito y de conformidad con su reglamentación de la ley.

Artículo 99.- Las sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y además para los servidores públicos, en su caso, a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 100.- En el ámbito deportivo, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

I.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física Deportiva;

II.- La Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte; y

III.- Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

Artículo 101.- Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen a los Sistemas Estatal y Municipales habrán de prever lo siguiente:

I.- Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II.- Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y

III.- Los procedimientos para interponer el recurso establecido en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 102.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente ley, las siguientes:

I.- La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias;

II.- La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III.- La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competencias cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

IV.- Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y

V.- La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 103.- A las infracciones a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I.- A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; o
- d) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

II.- A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte; o
- c) Desconocimiento de su representatividad.

III.- A deportistas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; o
- c) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública; o
- b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

Artículo 104.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deporte para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 4, Sección IV, del día 12 de julio de 1999, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 29 de enero de 2009.

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

C. DIP. ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

C. DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

**COMISION DE ASISTENCIA PUBLICA Y
SALUBRIDAD**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

IRMA VILLALOBOS RASCON

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

LETICIA AMPARANO GAMEZ

LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

PETRA SANTOS ORTIZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo para su estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que proponen **INICIATIVA DE LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA**, la cual tiene por objeto, establecer las competencias, actividades y funciones en materia de adicciones entre Gobierno del Estado, municipios e instituciones relacionadas con las adicciones, además de señalar y establecer las bases para la cooperación y coordinación de instancias gubernamentales, privadas y sociales, para la atención, asistencia y tratamiento y rehabilitación de adicciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 14 de octubre de 2008, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, presentaron la iniciativa en análisis, la cual sustentan bajo los siguientes argumentos:

“El fenómeno de las adicciones es un problema social y de salud pública que de manera alarmante se ha agudizado en los últimos años, en la mayoría de las naciones del mundo.

Algunos de los aspectos más críticos y preocupantes de este problema son la reducción de la edad de inicio del consumo de productos adictivos, su incremento en los grupos estudiantiles y su cada vez mayor penetración en estratos poblacionales tales como las mujeres y los habitantes de las zonas rurales, los cuales de alguna manera se habían mantenido un tanto al margen o distantes de este problema.

El problema de las adicciones no únicamente se limita al consumo habitual de drogas o estupefacientes, sino que incluye otro tipo de sustancias o hábitos como lo sería el Tabaco, el Alcohol y las Ludopatías o la adicción patológica a los juegos de azar.

A pesar de la diversidad de conductas y sustancias que pueden generar adicción en los seres humanos, todas éstas tienen como característica común el que su realización o su consumo, según sea el caso, generan consecuencias adversas en la salud individual, en la integración familiar y en la estabilidad social.

Aunque en la actualidad toda sociedad está expuesta a las drogas, hay grupos más vulnerables que otros a sufrir los daños provocados por estas conductas o sustancias.

Más aun, en el recientemente creado Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, se reconoció a la prevención y atención de las adicciones como un compromiso fundamental de todas las instancias de gobierno, directamente y con la participación corresponsable de la sociedad y los medios de comunicación masiva, dentro de una visión integral de la Estrategia Nacional en materia de seguridad pública.

Por tal razón, resulta evidente que el tema de la prevención, control y tratamiento de las adicciones ha rebasado el aspecto de salud pública, para considerarse actualmente como una materia prioritaria para la seguridad del Estado.

En estas condiciones, es que ahora presentamos la actual iniciativa de Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones del Estado de Sonora, que inicialmente busca abrogar la actual Ley de Prevención, Tratamiento y Control de

Adicción a Drogas del Estado, para ampliar el concepto legislativo de adicción y otorgarle un tratamiento más integral que incluya, además de las adicciones a drogas o estupefacientes, cualquier otro comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y que repercuta negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno.

La iniciativa parte del establecimiento de los principios que deberán ser observados en la actuación gubernamental relacionada con la prevención, tratamiento y control de adicciones. Se señalan y definen como principios de la Ley a la universalidad, equidad, accesibilidad, participación, calidad, globalidad, transversalidad y Responsabilidad pública y coordinación institucional de actuaciones, entre otros.

En atención a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril del 2000, se establece el catálogo de derechos de los usuarios de los servicios y centros públicos y privados relacionados con las adicciones.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que *“toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*. En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado recoge, en su artículo 1º, esta garantía prevista en el texto constitucional federal, sin menoscabo de lo previsto en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, que es acorde a dicha garantía.

En este contexto, el derecho a la salud tiene como finalidad, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan la necesidad del colectivo, mediante servicios que tiendan a proteger, promover y restaurar la salud.

El problema de la adicciones es indiscutiblemente un problema de salud, que afecta a niños, adolescentes y adultos de todos los estratos sociales, debido a que la adicción es una dependencia fisiológica y psicológica a una sustancia, es decir, un proceso por el cual, el cuerpo y la mente de una persona, se acostumbran a consumir una droga para experimentar sus efectos o para no sentirse mal por no consumirla.

Estas sustancias modifican las funciones orgánicas normales de mujeres y hombres. Existen una gran diversidad, algunas de origen natural tales como el tabaco, alcohol, café, hongos alucinógenos, cocaína, mariguana y, otras de origen sintético como el thinner, pegamentos, anfetaminas, metanfetaminas, LSD, barbitúricos, las cuales provocan efectos irreversibles en el cuerpo humano y, posteriormente, generan un desequilibrio casi total en las relaciones humanas del individuo y, por ende, trascienden a la sociedad con los resultados que todos conocemos.

Como resultado de lo citado en párrafos anteriores, tenemos que los últimos informes del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones, en Sonora se registran más de mil casos anuales de personas atendidas por problemas de dependencia al alcohol, tabaco y otras drogas, los cuales son atendidos por la Red Estatal de Centros de Tratamiento Gubernamentales y los Organismos no Gubernamentales que participan en este Sistema, prevaleciendo un alto porcentaje en personas del sexo masculino, pero incrementándose en las mujeres este tipo de problema.

De la información anterior, nos percatamos del impacto tan negativo que genera el uso y consumo inmoderado de tabaco, drogas y alcohol, de los daños que producen en la salud de quienes las usan o consumen y las consecuencias que producen en el ámbito familiar, laboral o escolar y social, en general. Lo anterior, obliga a este Poder Legislativo a instrumentar disposiciones de carácter general que generen una adecuada atención a los sonorenses que presentan problemas de adicciones.

En ese sentido, la iniciativa propuesta por los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, indica que es necesario la instrumentación de un nuevo marco jurídico que tienda a ampliar el concepto legislativo de

adicción y otorgarle un tratamiento integral a las personas no sólo con problemas de adicciones con las drogas, sino también a cualquier persona que tenga problemas de comportamiento compulsivo provocado por dependencia psíquica o física a una sustancia o conducta determinada, que repercute negativamente en el entorno del individuo, es decir, tiene como propósito restaurar la salud del gobernado.

QUINTA.- La iniciativa en estudio se compone de doce capítulos de los cuales se destacan como aspectos fundamentales el control y erradicación de las adicciones, se establecen acciones concretas tanto para el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, y para los ayuntamientos, quienes deberán implementarlas en materia de prevención de adicciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

Se establecen las bases para que los gobiernos estatal y municipales, en colaboración con los medios de comunicación social y de conformidad con la normatividad federal aplicable, promuevan el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos de las drogas y otras adicciones, con la finalidad de modificar actitudes y hábitos negativos y favorecer la adopción de estilos de vida saludables.

En materia educativa, además de establecer la obligación de la Secretaría de Educación y Cultura de promover la introducción de programas educativos relacionados con la prevención de adicciones en el Estado, se disponen acciones concretas relacionadas con este sector, tales como la implementación de un programa de realización de pruebas al azar de consumo de drogas entre los estudiantes, con carácter confidencial y no punitivo, cuyo propósito es el disuadir el uso de drogas entre los estudiantes.

El citado programa también contempla el involucrar a los padres de familia tanto para la tramitación de las autorizaciones previas correspondientes como para la prevención, detección oportuna y seguimiento de las adicciones, en su caso.

Asimismo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, deberá constituir un programa de reconocimiento de aquellas escuelas que implementen y mantengan en funcionamiento el programa citado con antelación y promuevan una educación integral contra las adicciones entre sus estudiantes.

Otro aspecto a destacar es que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, implementará campañas de difusión en medios de comunicación para divulgar los alcances y beneficios del programa de reconocimiento de escuelas referido en el párrafo anterior.

Por otra parte, se establecen los principios básicos que deberán ser atendidos en la fijación del modelo de atención de adicciones que deberán implementar los gobiernos estatal y municipales.

Se indica que corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado la operación y promoción de centros destinados a la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación para personas mayores de edad, así como centros de la misma naturaleza que se especialicen exclusivamente en la atención de menores de edad en el Estado.

Se establecen las bases para la creación e instrumentación del Programa sobre Adicciones del Estado de Sonora, como un instrumento de referencia para la planificación y la ordenación de todas las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el ámbito del Estado, el cual además será vinculante para todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centros y entidades privadas e instituciones que lleven a cabo actuaciones en materia de adicciones, para las personas que presenten estos problemas y para su entorno.

Por último, para garantizar el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico en estudio, se establecen disposiciones relativas a los procedimientos que las autoridades competentes en esta materia deberán observar para la práctica de visitas de inspección a efecto de verificar la observación de la normatividad por parte de los sujetos regulados, así como las medidas de seguridad que, en caso necesario, podrán implementar tales autoridades.

Asimismo, se establece un capítulo de infracciones, sanciones y recursos como instrumento coercitivo que garantice el cumplimiento de la normatividad y la remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, para efecto de que los interesados puedan promover y tramitar los medios de impugnación que consideren pertinentes.

Una vez analizado lo anterior, esta Comisión, primeramente, establece su concordancia con los argumentos vertidos por quienes inician, pues las adicciones en Sonora se han convertido en un serio problema de salud y los daños que este problema genera trascienden no sólo a la vida de quien es un enfermo, sino que también trascienden a las familias y a todo el entorno que rodea a una persona afectada por las adicciones.

En tal sentido, esta Comisión estima procedente la aprobación de la iniciativa en estudio, pues busca implementar un nuevo instrumento jurídico que generará acciones que coadyuven a la reducción del problema social y de la salud que representan las adicciones, como son las generadas por sustancias como los estupefacientes o los psicotrópicos.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Establecer las competencias, actividades y funciones en materia de adicciones del Gobierno del Estado y Municipales y de las entidades privadas e instituciones relacionadas con las adicciones en Sonora;

II.- Señalar las bases para la prevención, tratamiento y control de las adicciones en el Estado de Sonora;

III.- Establecer las bases para la cooperación y coordinación de las instancias gubernamentales, privadas y sociales para la atención, asistencia, tratamiento y rehabilitación de las personas que padecen problemas de adicciones.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Droga: Cualquier sustancia natural o artificial que, introducida dentro del organismo humano, pueda modificar una o más funciones de la persona, la percepción de la realidad así como su capacidad volitiva y sea capaz de generar adicción o dependencia e implique efectos nocivos para la salud y el bienestar individual o social;

II.- Adicción o Trastorno Adictivo: Patrón desadaptado de comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y que repercute negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno;

III.- Prevención: Conjunto de actuaciones dirigidas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social;

IV.- Tratamiento: Todas aquellas medidas dirigidas a dar cobertura sanitaria, psicológica y social a las personas afectadas por adicciones, como consecuencia del uso o abuso de sustancias, las actividades o los instrumentos descritos en los apartados anteriores, y que incluye:

a) Asistencia: Parte del proceso de atención orientada a la desintoxicación y tratamiento de trastornos físicos y psicológicos causados por el consumo o que están asociados al mismo, que incluye todos los tratamientos que permitan una mejora de las condiciones de vida de los pacientes. En la asistencia se incluyen los procesos de desintoxicación, deshabituación, reducción de riesgos, reducción de daños y los programas libres de drogas.

b) Desintoxicación: Proceso terapéutico que tiene como objetivo la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia psicoactiva exógena al organismo humano.

c) Deshabituación: Conjunto de técnicas terapéuticas encaminadas al aprendizaje de estrategias que permitan enfrentarse a los factores de riesgo asociados al trastorno adictivo, con el objetivo final de controlar su dependencia.

d) Reducción de riesgos: Estrategias de intervención orientadas a modificar las conductas susceptibles de aumentar los efectos especialmente graves para la salud asociados al uso de drogas o productos que generen conductas adictivas.

e) Reducción de daños: Estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos que pueden producir algunas formas de uso de drogas, o las patologías asociadas.

f) Rehabilitación: Es la fase de la atención terapéutica que se orienta a la recuperación o al aprendizaje de estrategias y comportamientos que permitan o faciliten la incorporación y convivencia social.

g) Incorporación social: Proceso de inserción o reinserción de la persona que padece una drogodependencia u otra adicción, en el medio familiar, social, educativo y laboral con unas condiciones que le permitan llevar una vida autónoma y responsable en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos.

V.- Centro: Lugar público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, fijo o móvil, en el que se presten servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de adicción;

VI.- Coordinador: El Coordinador General de un Centro, quien fungirá como su representante legal;

VII.- Consejo: El Consejo Estatal Contra las Adicciones del Estado de Sonora;

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado de Sonora; y

IX.- Programa Estatal: El Programa Sobre Adicciones del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Las actuaciones que en materia de adicciones se desarrollan en el Estado, conforme a esta ley, deberán observar los siguientes principios rectores:

I.- Universalidad: todas las personas tienen el derecho de recibir las prestaciones del sistema y de utilizar los servicios necesarios para hacer frente a su adicción;

II.- Equidad: todas las personas podrán acceder a los servicios en igualdad de condiciones;

III.- Accesibilidad: todos los usuarios han de disponer de servicios adecuados en todo el territorio del Estado de Sonora, con independencia de su lugar de residencia;

IV.- Participación: garantía, fomento y apoyo de la participación comunitaria en la formulación de las políticas de atención a las adicciones y en la aplicación de las medidas de prevención, asistencia e incorporación de las personas adictas;

V.- Calidad: los servicios han de satisfacer las necesidades y las demandas con unos niveles equiparables a los establecidos en las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales, y han de tener en cuenta la opinión de los profesionales del sector y los expertos independientes, así como la inclusión de las expectativas de los ciudadanos, de los familiares y de los usuarios;

VI.- Globalidad: consideración de los aspectos sanitarios, psicológicos, sociales y educativos, con un abordaje individual, de grupos sociales y comunitarios, desde una perspectiva integral e interdisciplinar;

VII.- Transversalidad: coordinación y cooperación intersectorial e interinstitucional;

VIII.- Responsabilidad pública y coordinación institucional de actuaciones: basada en los principios de planificación, desconcentración, descentralización y autonomía en la gestión de los programas y servicios, así como la participación activa de las entidades y de los usuarios afectados en el diseño de las políticas de actuación;

IX.- Promoción activa de hábitos de vida saludables y una cultura de la salud mental. El reglamento establecerá los programas que se deberán implementar para la promoción de las acciones a que se refiere esta fracción;

X.- La consideración, a todos los efectos, de las adicciones como enfermedades comunes con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social de la persona, así como en el entorno familiar o de convivencia de las personas;

XI.- La consideración de las políticas y actuaciones preventivas en materia de adicciones de manera prioritaria a la hora de diseñar los programas de actuación definidos en los programas de actuación sobre adicciones;

XII.- Evaluación continua de los resultados de los programas y de las actuaciones en materia de adicciones;

XIII.- Habrá de potenciar la coordinación de los programas y de las actuaciones en materia de adicciones con planes sectoriales, y de manera especial con los de salud mental;

XIV.- La consideración de la problemática de las adicciones como un asunto prioritario para la seguridad del Estado; y

XV.- La formalización de los protocolos de entrada a hospitales o servicios de emergencia por causas adictivas en el paciente, de manera que permita tener una visión clara de este problema y su dimensionamiento a nivel estatal.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ADICCIONES

ARTÍCULO 4.- Los usuarios de los servicios y centros públicos y privados relacionados con las adicciones tienen los derechos siguientes:

I.- A la información y acceso a sobre los servicios a los que la persona se pueda adherir considerando en cada momento, los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento;

II.- A la confidencialidad;

III.- A recibir un tratamiento integral adecuado desde un centro autorizado;

IV.- A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento, salvo los casos en que éste sea obligatorio por orden de autoridad competente, por prescripción médica o por autorización de algún familiar bajo su estricta responsabilidad;

V.- A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;

VI.- A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales;

VII.- Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa; y

VIII.- Los demás que establezca la presente ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 5.- Los centros de atención a las personas con adicciones dispondrán de información accesible sobre los derechos de los pacientes y de hojas de reclamación y sugerencias, además de medios para informar al público y para atender sus reclamaciones

ARTÍCULO 6.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de las instancias correspondientes deberán velar por la protección de los menores, y de manera específica, en los casos de indefensión, malos tratos o violencia producidos por la vinculación parental o tutorial del menor con personas con problemas de adicciones.

Conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los centros y servicios autorizados tienen la obligación de notificar al Ministerio Público que corresponda y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cualquier situación de indefensión, malos tratos o violencia que les afecte y puedan conocer en el curso de un tratamiento. En cualquier caso, ante un posible conflicto de intereses prevalece el interés del menor.

Los establecimientos de salud y las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección de menores establecerán mecanismos de protección reforzada de la información relativa a aquellos casos de intoxicación por cualquier tipo de drogas relacionada con menores de 18 años.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 7.- Dentro del marco de sus competencias, los gobiernos estatal y municipales deberán fomentar, desarrollar, promover, apoyar, coordinar, controlar y evaluar toda clase de programas preventivos, aprobados con evidencia científica demostrable y efectivos, y actuaciones que tengan por objetivos:

I.- Conocer los problemas relacionados con las conductas adictivas;

II.- Dar información contrastada a la población general sobre las sustancias y las conductas que puedan generar dependencia, sus efectos y las consecuencias derivadas de su uso o abuso;

III.- Fortalecer las instituciones relacionadas con actuaciones dirigidas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social;

IV.- Intervenir sobre los factores de riesgo o de protección, tanto psicológicos y conductuales, como familiares, sociales, ambientales y urbanos que inciden en la aparición del problema, con el propósito de favorecer el desarrollo de actitudes, hábitos y valores positivos hacia la salud y la vida;

V.- Evitar la adquisición de conductas adictivas mediante la promoción de acciones tendientes a restringir la publicidad que exalta el consumo de sustancias legales, o en su caso, retardar la edad de inicio de las mismas.

Los ayuntamientos deberán contemplar las restricciones que establece el párrafo anterior en sus respectivos reglamentos;

VI.- Disminuir la presencia, la promoción y la venta de drogas, así como los riesgos y las consecuencias del consumo de drogas y otras adicciones;

VII.- Educar para la salud mental y aumentar las alternativas y oportunidades para adoptar estilos de vida más saludables;

VIII.- Modificar las actitudes y los comportamientos de la población en general respeto de las adicciones y generar una conciencia social solidaria y participativa;

IX.- Apoyar a las organizaciones sociales, acreditadas ante el Consejo, para que sean actores también en este ámbito; y

X.- Promover la formación de profesionales de la salud en esta materia.

ARTÍCULO 8.- Las actuaciones desarrolladas en materia de prevención de las adicciones por los gobiernos estatal y municipales, en colaboración con las entidades privadas e instituciones, han de estar enmarcadas dentro de un ámbito general de promoción y educación para la salud.

Se deberán favorecer aquellas actuaciones encaminadas a la protección de la población frente a las adicciones, mediante la promoción de pautas de acción alternativas y la potenciación de la sensibilidad social sobre el fenómeno de las adicciones conjuntamente con el fomento de la responsabilidad individual sobre la propia salud y la de la comunidad.

Los programas preventivos deben dirigirse preferentemente a sectores concretos de la población y deben combinar su carácter educativo orientado a la modificación de actitudes y hábitos, con la promoción de comportamientos incompatibles con el consumo así como la generación de una cultura de rechazo social a las adicciones. Estos programas han de ser sistemáticos en sus actuaciones, permanentes en el tiempo y susceptibles de ser evaluados.

ARTÍCULO 9.- Los gobiernos estatal y municipales, en colaboración con los medios de comunicación social y de conformidad con la normatividad aplicable, promoverán el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos de las drogas y otras adicciones, con la finalidad de modificar actitudes y hábitos negativos y favorecer la adopción de estilos de vida saludables. También promoverán los intercambios entre profesionales de la promoción

de la salud y de la información para mejorar la información general sobre las drogas y otras adicciones en los medios de comunicación.

La Secretaría facilitará información actualizada y apropiada a los usuarios y profesionales de salud, de servicios sociales, de educación y del medio laboral, sobre aquellas sustancias que pueden producir dependencia, y asesorará y facilitará su orientación sobre la prevención y el tratamiento de los trastornos adictivos.

Los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos territoriales, llevarán a cabo acciones de información y educación de la población en las materias reguladas por esta ley, de acuerdo con las directrices de actuación establecidas en el Programa de Actuación sobre Adicciones correspondiente.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con la Secretaría, implementará y, en su caso, promoverá la introducción de programas educativos relacionados con la prevención de adicciones en el Estado.

Los programas educativos a los que hace referencia el párrafo anterior deberán incluir contenidos específicos sobre factores de riesgo de las adicciones adecuados al nivel escolar en que se desarrollen, así como la asesoría constante a padres de familia y la atención personalizada con alumnos de alto riesgo.

El Gobierno del Estado, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la adopción de medidas para aumentar y mejorar la formación de los estudiantes y la formación de especialistas en aspectos vinculados con la educación para la salud y, especialmente, sobre adicciones.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá y, en su caso, implementará en las instituciones educativas de nivel básico y medio superior, programas de Pruebas al Azar de Consumo de Drogas, como una medida preventiva, no punitiva, confidencial y destinada a disuadir el uso de drogas entre los estudiantes.

Dicho programa contemplará la participación de los padres de familia, tanto para la tramitación de las autorizaciones previas correspondientes como para la prevención, detección oportuna y seguimiento de las adicciones, en su caso.

Los resultados numéricos de las pruebas al azar deberán ser difundidos para el análisis y reflexión de los alumnos, padres de familia y autoridades escolares. En todo momento se deberá garantizar la protección de la confidencialidad y permanencia del alumno en la institución educativa a la que corresponda. La Secretaría y la Secretaría de Educación y Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la observación de las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, mediante disposiciones administrativas de carácter general, constituirá un programa de reconocimiento de aquellas escuelas que implementen y mantengan en funcionamiento el programa a que se refiere el artículo anterior y promuevan una educación integral contra las adicciones entre sus estudiantes.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, implementará campañas de difusión en medios de comunicación para divulgar los alcances y beneficios del programa de reconocimiento de escuelas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 13.- Los ayuntamientos, a través de las dependencias o entidades correspondientes, deberán implementar Programas de Prevención Comunitaria, los cuales:

I.- Habrán de desarrollar intervenciones para promover la movilización, la implicación y la participación de las instituciones y organizaciones de la propia comunidad;

II.- Promoverán la actuación coordinada entre las dependencias y entidades relacionadas con funciones de salud y sociales, las asociaciones de padres de familia y otras entidades sociales, dirigidas a fomentar las habilidades educativas, a incrementar la competencia de los padres, y a promover la implicación de la familia en las actividades escolares y comunitarias; y

III.- Promoverán la mejora de las habilidades personales y de convivencia junto con una política integral que impulse alternativas de formación profesional, ocupación, servicios socioculturales y actividades de ocio y tiempo libre.

ARTÍCULO 14.- En relación con la prevención en el ámbito municipal, se consideran prioritarios:

I.- La prevención dirigida a la población infantil y juvenil, sobre todo a aquellos grupos sociales que por sus características personales o por las condiciones de su entorno, estén expuestos a factores de riesgo;

II.- El trabajo con las familias multiproblemáticas, y con los padres de niños y jóvenes identificados como de alto riesgo, de manera coordinada entre los servicios sociales y el ámbito educativo; y

III.- Los programas municipales de actuaciones sobre adicciones deben recoger los programas de prevención dentro del ámbito comunitario que se hayan de desarrollar en el municipio, en coordinación y de conformidad con los criterios y las directrices del Programa de actuaciones sobre adicciones del Estado.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la colaboración de las organizaciones empresariales del sector,

promoverán medidas y actuaciones para proteger la salud de los usuarios de los establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos y actividades recreativas.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades competentes, del Estado y de los municipios, para integrar la educación para la salud y la prevención de las adicciones en los ámbitos educativos no académicos y, de manera específica, en los ámbitos juveniles y de ocio.

Asimismo se promoverán las reuniones de padres de familia para talleres, charlas o conferencias sobre su actuación en el sistema familiar y cómo modelar conductas protectoras ante este fenómeno social

ARTÍCULO 17.- El Gobierno del Estado promoverá la realización de programas de prevención y tratamiento de adicciones a través de sus instituciones de seguridad social.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A PERSONAS CON ADICCIONES

ARTÍCULO 18.- El modelo de atención de adicciones atenderá a los principios básicos siguientes:

I.- Es obligación del Gobierno del Estado brindar la oferta terapéutica la cual deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinar. Esta oferta debe hacerse a partir de los servicios de salud establecidos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente, con el apoyo de los recursos específicos que sean necesarios. Se fundamentará en programas asistenciales basados en la persona como individuo y con flexibilidad de objetivos terapéuticos;

II.- La atención se deberá prestar preferentemente integrada en el medio más cercano al hábitat de la persona y de su entorno socio-familiar, con una ordenación territorial que garantice la cobertura asistencial;

III.- Las administraciones públicas garantizarán la asistencia sanitaria y psicosocial de las personas con problemas de adicción y a sus familias, en condiciones de equidad con otras enfermedades; y

IV.- Los gobiernos estatal y municipales procurarán una provisión de recursos adecuada a las necesidades de asistencia y su integración, coordinación orgánica y funcional. Asimismo, podrán complementar la oferta pública a través de convenios y contratos con los sectores privado y social.

ARTÍCULO 19.- Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán velar por:

I.- Estimular la demanda asistencial y el contacto de las personas con problemas de adicciones con los mecanismos asistenciales;

II.- Impulsar los programas de inserción social como objetivo del proceso de atención, a través de la coordinación y el trabajo conjunto de los servicios asistenciales y de reinserción social;

III.- Dar asistencia y apoyo a las familias afectadas;

IV.- Mejorar los niveles de salud y de calidad de vida de las personas con conductas adictivas;

V.- Potenciar una cultura social favorecedora de la solidaridad y la colaboración de la comunidad en la asistencia e integración social que incluya un rechazo de las adicciones, junto con el respeto de las personas dependientes; y

VI.- Conocer la evolución de los productos, de las formas de consumo y de las características de los consumidores para poder anticiparse a las necesidades y adaptar los programas y servicios a las nuevas demandas emergentes.

CAPÍTULO V CENTROS DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 20.- Los programas de rehabilitación para los adictos serán con internamiento o de manera externa o mixta, considerando el nivel de atención, tipo de servicio, y la disposición de infraestructura con que cuente dicho centro de tratamiento.

ARTÍCULO 21.- Los sectores social y privado podrán prestar los servicios de tratamiento y rehabilitación de adictos, para lo cual deberán tramitar la autorización y el registro de funcionamiento de dicho centro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 22.- Los programas de tratamiento para la rehabilitación de los adictos, no deberán contemplar acciones que atenten contra la dignidad y la salud de los adictos.

ARTÍCULO 23.- Los centros tendrán la obligación de informar a la Secretaría, la relación de los usuarios sujetos a rehabilitación, comunicando mensualmente las observaciones en torno a los avances que presenten los mismos.

ARTÍCULO 24.- Los centros que operen en el Estado, podrán gestionar la participación de personal profesional para la asistencia médica, el tratamiento psicológico y social, así como para la capacitación ocupacional, para lo cual el Consejo promoverá la participación de profesionistas a través de la prestación del servicio social y de práctica profesional de los

estudiantes y pasantes de carreras afines, mediante convenio que éste celebre con las instituciones de educación superior en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 25.- El Consejo podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos del sector público, así como con el sector privado y social, para realizar cursos de capacitación, que induzcan al empleo y al autoempleo de los rehabilitados de los centros de tratamiento contra las adicciones.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, a través del área correspondiente, deberá permanentemente inspeccionar las áreas físicas de los centros de tratamiento y verificar la implementación de los programas de tratamiento, supervisando la rehabilitación de los adictos.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría operará y apoyará la creación y funcionamiento de Centros en la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a menores de edad con problemas de adicción, en los cuales no será aplicable el régimen de internación y permanencia voluntaria.

ARTÍCULO 28.- Los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar con autorización de funcionamiento de la Secretaría;

II.- Contar con personal técnico calificado en las áreas de salud, social, psicológica, laboral, y en su caso educativa, según se defina en el reglamento correspondiente, conforme al tipo de centro de que se trate;

III.- Contar con la infraestructura adecuada que se establezca en el reglamento correspondiente;

IV.- Coadyuvar con el personal de la Secretaría que practique visitas para verificar el cumplimiento de esta ley y su reglamento;

V.- Coadyuvar en la fiscalización del destino de los recursos públicos que les sean entregados, en su caso;

VI.- Contar con un Coordinador, el cual deberá ser médico o psicólogo;

VII.- Poner a disposición de los interesados y por escrito los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación;

VIII.- Garantizar que el ingreso y la permanencia del usuario en el Centro sea estrictamente voluntaria, salvo el caso de mandato judicial, el de Centros Especializados en menores de edad y los demás a que se refiere esta ley;

IX.- Llevar un control de ingreso, reingreso y salida de los usuarios, el cual deberá estar a disposición de los familiares de los usuarios en los términos que determine el reglamento correspondiente;

X.- Basar el tratamiento o rehabilitación en un enfoque multidisciplinario que incluya, según sea necesario, exámenes de laboratorio y gabinete, terapia personal, grupal, familiar y de autorregistro, en su caso, control del síndrome de abstinencia y del período de postramiento, ayuda para mantenerse sin consumir droga, atención de enfermedades físicas, así como aquellos mecanismos y tratamientos establecidos por la Secretaría y conforme a la normatividad aplicable; y

XI.- Implementar talleres ocupacionales.

ARTÍCULO 29.- Previo al ingreso de personas para otorgarles tratamiento o rehabilitación, el Coordinador o el médico o psicólogo asignado por aquél, deberá:

I.- Efectuar una entrevista personal al usuario a fin de determinar el grado de afección física y psíquica. Asimismo, procurará entrevistar a miembros de la familia del usuario para determinar las condiciones de dicho entorno que pudiera estar afectándolo o a la familia misma;

II.- Realizar una revisión física externa sin que atente contra su integridad, de ser posible, en presencia de un familiar o, en su caso, representante legal, para detectar golpes o heridas que a su juicio requieran la atención médica inmediata e informar a la autoridad competente;

III.- Emitir un informe diagnóstico en el que señale la orientación terapéutica a seguir, el tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de rehabilitación, así como el seguimiento y revisión del mismo;

IV.- En caso de que alguna persona acuda al Centro con grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, trasladarlo inmediatamente a servicios de atención médica en el Estado;

V.- Indagar si el usuario tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiátricas o enfermedades contagiosas, o se encuentra embarazada, con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para su adecuada atención médica;

VI.- Si el que pretende ingresar es menor, obtener el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, del Ministerio Público; y

VII.- Abstenerse de admitir personas distintas a las que requieran el servicio para que fue creado.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría establecerá una historia clínica unificada para todos los centros, que recoja la información mínima necesaria para que, respetando la confidencialidad de los usuarios, facilite la coordinación entre centros, los procesos de derivación y responda a las necesidades del sistema de información sobre conductas adictivas.

ARTÍCULO 31.- Los hospitales, del sector público o privado vinculados a través de convenio, dispondrán de una unidad de desintoxicación de personas que padecen alguna adicción que lo requiera. Para la designación de estos hospitales se atenderá a criterios geográficos, de densidad de población y de existencia de núcleos de riesgo, que definirá el Programa sobre Adicciones.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 32.- La Secretaría fomentará la investigación y la implantación de nuevas técnicas y programas terapéuticos y de inserción que puedan contribuir a la mejora de la eficacia y la eficiencia de los centros.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría fomentará actividades de educación de salud, asesoramiento y apoyo psicológico a personas con trastornos adictivos y a sus familiares.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría promoverá programas de promoción de la salud orientados de manera prioritaria a grupos sociales de riesgo y a sus familias. Estos programas deben incluir actividades de educación para la salud, vacunación, información y profilaxis de aquellas enfermedades que tienen gran impacto para la salud pública.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría fomentará la creación de programas específicos dirigidos a la población con trastornos adictivos de alta frecuencia y máximo riesgo sanitario, así como programas específicos de atención al abuso y a la dependencia de cualquier sustancia y a otras conductas adictivas.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría creará un registro unificado de entidades, centros y servicios dedicados a la investigación y a la prevención de las adicciones y a la asistencia y a la incorporación social de los afectados.

ARTÍCULO 37.- La incorporación social forma parte indisoluble del proceso de atención de las personas con adicciones. Desde el primer momento de la acogida del paciente, se ha de trabajar con el objetivo de la inserción.

ARTÍCULO 38.- La incorporación social deberá ser integral. Por ello, cualquiera de los modelos de intervención que se aplique ha de tener como objetivo promover la mejora de la calidad de vida y alcanzar actitudes y hábitos de autonomía personal, autoestima y responsabilidades.

ARTÍCULO 39.- Los gobiernos estatal y municipales, de acuerdo con los respectivos marcos competenciales, velarán por la adecuada reinserción social de las personas con adicciones en su entorno y por el asesoramiento y apoyo psicológico y social continuado de sus familiares. De manera específica promoverán:

I.- Acuerdos entre instituciones y entidades públicas y privadas para conseguir una atención global a las necesidades de salud e integración de los usuarios;

II.- Programas destinados a cubrir las necesidades específicas de las personas con trastornos adictivos;

III.- La coordinación entre los programas asistenciales y los específicos de incorporación social para asegurar un abordaje integral y continuado; y

IV.- El Programa Estatal definirá las medidas y actuaciones básicas que deberán tener los programas y servicios de integración social.

CAPÍTULO VII COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 40.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- La elaboración de Programa Estatal;

II.- La elaboración del proyecto de reglamento de la presente ley con la opinión del Consejo, el cual contemplará la autorización de centros y servicios, y la homologación, autorización de materiales y programas de prevención;

III.- El establecimiento de un sistema centralizado de información y documentación sobre adicciones, que permita hacer el seguimiento y una evaluación continuada de las mismas y de la problemática asociada;

IV.- La autorización, la vigilancia y la inspección de los centros y servicios regulados en la presente ley;

V.- La gestión del sistema público de atención a las personas con adicciones;

VI.- El asesoramiento y el apoyo a los municipios que así lo soliciten, en la elaboración de sus programas sobre adicciones en el marco del Programa Estatal;

VII.- Celebrar convenios en materia de adicciones con otras instancias de gobierno municipales, estatales o federales;

VIII.- Contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos económicos necesarios para el cabal cumplimiento de sus atribuciones conforme a la presente ley;

IX.- Promover la realización de encuestas periódicas y estudios epidemiológicos, sanitarios, económicos y sociales para conocer la incidencia, la prevalencia y la problemática de adicciones en el Estado;

X.- Promover las líneas de investigación en el ámbito de la prevención, la asistencia, el tratamiento y la formación en materia de adicciones;

XI.- Promover un sistema de información, coordinado e integrado entre los centros, para obtener y analizar los datos que faciliten el asesoramiento y la orientación necesarios sobre la prevención y el tratamiento de las adicciones;

XII.- Promover la formación de profesionales de la salud en la materia que regula esta ley; y

XIII.- Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 41.- Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la planificación y en la coordinación de las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el Municipio por parte de las autoridades estatales;

II.- Desarrollar las políticas específicas de prevención en materia de adicciones, fundamentalmente en el ámbito familiar y comunitario;

III.- Procurar la integración social de las personas con adicciones;

IV.- Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece la presente ley;

V.- Elaborar, aprobar y ejecutar los programas municipales de actuación sobre adicciones, en coordinación y de conformidad con los criterios establecidos por el Programa Estatal;

VI.- Promocionar la participación social en esta materia en su ámbito territorial;

VII.- Celebrar convenios con la Secretaría para la realización de sus atribuciones en materia de adicciones que prevé la presente ley; y

VIII.- Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

ARTÍCULO 42.- El Consejo, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vocal Ejecutivo, que será el Secretario de Salud Pública, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;

III.- Un vicepresidente representante de la comunidad; designado por el Presidente a propuesta del Vocal Ejecutivo;

IV.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente; y

V.- Los Vocales que serán un representante de cada una de las siguientes dependencias, organismos o entidades:

a).- Secretaría de Gobierno.

b).- Secretaría de Educación y Cultura.

c).- Secretaría de Desarrollo Social.

d).- Procuraduría General de Justicia del Estado.

e).- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

f).- Un representante de los ayuntamientos de los municipios sede de cada una de las jurisdicciones sanitarias en el Estado.

g).- Universidad de Sonora.

h).- Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

i).- Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado.

j).- Comisión del Deporte del Estado.

k).- Instituto Sonorense de la Mujer.

l).- Instituto Sonorense de la Juventud.

m).- Centros de Integración Juvenil.

n).- Asociación de Padres de Familia, A.C.

ñ).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

A invitación del Presidente, los representantes en el Estado de cada una de las siguientes dependencias y entidades públicas de la federación, sociales o privadas:

a).- Secretaría de la Defensa Nacional.

b).- Secretaría de Marina;

c).- Procuraduría General de la República.

d).- Instituto Mexicano del Seguro Social.

e).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

f).- Delegación Estatal de Cruz Roja Mexicana.

g).- Colegios de Médicos, Psicólogos y Psiquiatras.

h).- Organismos privados de atención a las adicciones.

i).- Cámaras de comercio y servicios; y

j).- Instituciones de educación superior.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el mismo, a otros representantes de instituciones u organismos de reconocido prestigio en las ciencias de la salud, sociales y afines; así como a aquellas personas físicas o morales que por su experiencia y servicio puedan auxiliar al Consejo en la realización de sus objetivos. Los integrantes podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 43.- El Consejo tendrá como objetivos generales los siguientes:

I.- Fomentar una cultura de educación para la salud;

II.- Diseñar y evaluar políticas públicas en materia de prevención y de rehabilitación de personas con adicción;

III.- Promover el establecimiento de un programa de educación preventiva contra las adicciones y de orientación formativa en las instituciones de educación básica, mediante talleres formativos e informativos permanentes;

IV.- Promover la realización de programas de prevención general dirigidos a grupos potencialmente vulnerables a involucrarse en cualquier proceso de producción, tráfico, comercialización y consumo de sustancias adictivas;

V.- Promover la ejecución de programas de tratamiento y rehabilitación de los adictos, fomentando la educación para la salud, a fin de impulsar su reinserción al ámbito familiar y a la actividad económica y social;

VI.- Implementar acciones formativas e informativas tendientes a atenuar y evitar la reincidencia en el consumo de sustancias prohibidas y nocivas para los menores de edad;

VII.- Instrumentar acciones de prevención especial orientadas a inhibir la demanda en el consumo de sustancias prohibidas y nocivas para los menores de edad;

VIII.- Fomentar la participación comunitaria en la ejecución de programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones;

IX.- Propiciar que los medios de comunicación contribuyan en la difusión de las acciones, de prevención, disuasión, tratamiento y control de las adicciones, así como en la realización de campañas de prevención que incidan en la disminución de la oferta y la demanda de sustancias adictivas;

X.- Promover que la población coadyuve con las instituciones de Gobierno en la ejecución, supervisión y evaluación de los programas y acciones en materia de prevención de las adicciones;

XI.- Organizar la participación y colaboración comunitaria en los programas de prevención contra las adicciones, con el propósito de establecer mecanismos de contraloría social en los mismos, definiendo la forma y modalidades en que habrá de participar y colaborar la ciudadanía;

XII.- Promover la elaboración de materiales educativos impresos y audiovisuales, de carácter formativo e informativo en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones;

XIII.- Impulsar el fortalecimiento de normas y valores socio-familiares y de respeto a la legalidad, instrumento para fomentar la cultura de la prevención de adicciones;

XIV.- Elaborar programas de reinserción para los adictos que hayan cometido delitos o infracciones bajo los efectos de drogas y coadyuvar en la vigilancia de su cumplimiento; y

XV.- Las demás que establezca la presente ley.

ARTÍCULO 44.- El Consejo desarrollará un programa integral para la prevención, tratamiento y control contra las adicciones que contemplará la transversalidad de funciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, para conjuntar recursos materiales y humanos, que permitan cumplir con las políticas, ejecutar las líneas de acción y lograr los objetivos que se contengan en el programa.

ARTÍCULO 45.- El Consejo promoverá la implementación, seguimiento y evaluación de los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones, a fin de lograr la efectividad en sus resultados e impacto social positivo.

ARTÍCULO 46.- El Consejo promoverá e impulsará la investigación y el estudio de los factores causales de las adicciones, para entender su problemática y establecer las vías y acciones de atención y solución a las mismas.

ARTÍCULO 47.- El Consejo podrá gestionar recursos de la iniciativa privada para apoyar los programas de investigación y desarrollar acciones de prevención contra las adicciones en población abierta.

CAPÍTULO IX DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 48.- El Programa Estatal es el instrumento de referencia para la planificación y la ordenación de todas las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el ámbito del Estado de Sonora.

El Programa será vinculante para todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, centros y entidades privadas e instituciones que lleven a cabo actuaciones en materia de adicciones, para las personas que presenten estos problemas.

El Programa tendrá carácter temporal y su revisión está prevista en el propio programa.

ARTÍCULO 49.- El Programa Estatal tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- I.- Análisis de la problemática del consumo de drogas en el Estado de Sonora;
- II.- Objetivos, prioridades, criterios básicos de actuación y objetivos específicos;
- III.- Definición de los programas mínimos que se han de llevar a cabo;
- IV.- Responsabilidades y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública, centros y entidades privadas e instituciones.
- V.- Definición de la red de servicios, recursos, programas y centros en cada región del Estado;

VI.- Recursos necesarios para conseguir los objetivos del Programa;

VII.- Estrategias de evaluación; y

VIII.- Plan director y de gestión.

ARTÍCULO 50.- El Programa Estatal especificará de manera cualitativa y cuantitativa, según las posibilidades técnicas, los objetivos, las prioridades y las estrategias para poder evaluar el impacto y los resultados.

ARTÍCULO 51.- La elaboración del Programa Estatal corresponde a la Secretaría, que lo elaborará de acuerdo con las directrices que se establecen en esta ley y por el Consejo, y según las prioridades en materia de adicciones que señale el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 52.- Los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán elaborar sus respectivos programas municipales contra las adicciones, los cuales deberán ser congruentes con los lineamientos que se establezcan en el Programa Estatal.

CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 53.- Los gobiernos estatal y municipales promoverán la participación de las asociaciones ciudadanas en las actuaciones de prevención, atención e incorporación social de las personas con adicciones.

Igualmente, fomentarán, de manera preferente, el voluntariado social de las personas con adicciones en proceso de inserción que colaboren en las actividades mencionadas o en otras de carácter cívico y social.

Los gobiernos estatal y municipales mantendrán líneas estables de coordinación y colaboración con las asociaciones ciudadanas que desarrollen iniciativas relacionadas con las necesidades sociales que plantean las adicciones.

CAPÍTULO XI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 54.- Las visitas de inspección que realice la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se realizarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 55.- Se consideran medidas de seguridad las que dicte la Secretaría conforme

a lo que dispone la Ley de Salud para el Estado de Sonora, en lo que resulte aplicable, para garantizar que las personas con adicción cuenten con condiciones adecuadas que permitan una efectiva rehabilitación.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos, serán notificadas al interesado y se le otorgará un plazo adecuado para su realización.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 56.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, que realicen los centros privados o sociales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, serán sancionadas por la Secretaría conforme a lo siguiente:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa de 50 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en la ciudad de Hermosillo; y

III.- Clausura temporal o permanente.

ARTÍCULO 57.- Se sancionará mediante amonestación con apercibimiento la infracción a las disposiciones previstas en el artículo 28, fracciones VII, IX y XI de esta ley. Los casos de reincidencia serán sancionados con multa.

Se sancionará con multa la violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y X de esta ley. Los casos de reincidencia serán sancionados con el doble de la multa impuesta originalmente.

Será motivo de clausura el incumplimiento de lo previsto en el artículo 28, fracción I de esta ley.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría vigilará el respeto a los derechos humanos en los Centros. Cuando se detecte algún caso de violación a dichas prerrogativas, como consecuencia de una visita de verificación o de cualquier otra forma, se aplicará una o acumulativamente varias de las sanciones previstas en el artículo 56 de esta ley, según la gravedad del caso. Además se dará aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá observar el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse como resultado de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V.- Los antecedentes del infractor; y
- VI.- La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 61.- Contra los actos y resoluciones definitivas que deriven de la aplicación de esta ley, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 62.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente capítulo no serán aplicables a los centros públicos. En los casos de infracciones cometidas por personal de estos centros se estará a las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir, Tratar y Controlar la Adicción a Drogas.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de esta ley deberá ser expedido a más tardar en ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento. Los lineamientos deberán emitirse treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del reglamento.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen

sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**
Hermosillo, Sonora, a 29 de enero de 2009.

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

PRIMERA COMISION DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SERGIO CUELLAR YESCAS
EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal, refrendado por el Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante el cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que dicho órgano de gobierno proceda a contratar un crédito hasta por la cantidad de **\$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.)**, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, cuyo monto pretende destinarse a financiar parcialmente la construcción de un edificio para el Sistema DIF Nogales, señalando, al efecto, la fuente de pago, garantía y plazo en que habrá de cumplirse dicha obligación crediticia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito y anexos presentados el día 08 de diciembre del año 2008, el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal y

Secretario del Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo número nueve de dicho órgano, según consta en acta número 57 de sesión ordinaria de fecha 21 de noviembre del año 2008, solicitó autorización a este Poder Legislativo para contratar una línea de crédito en los términos descritos en párrafos anteriores, motivando su iniciativa en los siguientes razonamientos:

“EL Municipio de Nogales, Sonora, cuenta con una población estimada de 195,000 habitantes, asentados principalmente en la cabecera municipal; cuenta con una superficie de 1,654.76 kilómetros cuadrados y 108 localidades.

Durante el periodo 1980-1990 la tasa de crecimiento poblacional del Municipio fue del 4.80% anual, y del 4.03% para el decenio 1990-2000, constituyéndose como uno de los índices más altos en el Estado de Sonora en virtud de los movimientos migratorios que se registran a la frontera norte del país y, en consecuencia, la población presenta necesidades de servicios públicos y mantenimiento de infraestructura urbana, particularmente aquellos relacionados con aspectos de salud pública.

De acuerdo a la información disponible, la Secretaría de Salud pública cuenta con 2 unidades, 13 consultorios y 24 camas, 1 laboratorio y 1 unidad de rayos X, entre otros recursos. Las instituciones públicas del sector salud brindan atención de primer y segundo nivel; el ISSSTESON tiene 2 hospitales, prestando también servicio el IMSS, el ISSSTE y clínicas particulares.

En materia de otros servicios básicos, destaca que el servicio de agua potable se presta a todas las comunidades con una cobertura aproximada del 82%, el alcantarillado tiene cobertura de 80% y la electrificación del 93%.

El Municipio, dentro de las posibilidades que le permiten las disponibilidades de recursos propios, ha efectuado esfuerzos para mejorar la situación de los servicios básicos, entre los cuales consideramos que es prioritario el de salud y asistencia social. No obstante, requerimos de equipamiento e instalaciones así como de recursos a efecto de fortalecer su prestación.

El gasto de inversión municipal pasó de un ejercicio anual de \$107'627,700.00 en el año 2007 a un presupuesto de \$82'882,000.00 para el año 2008, esto es un decremento del 23%. El gasto en inversión en infraestructura presupuestado para el año 2008 asciende al 19% del gasto total, mientras que en el año 2007 el monto ejercido en infraestructura fue del 20.4% del total, que representa una reducción de 1.4 puntos porcentuales en esta participación.

La justificación esencial para solicitar la autorización del crédito para cubrir parcialmente el costo de construcción de edificio DIF Nogales, consiste en que los recursos propios del Municipio resultarán insuficientes para cubrir nuestros requerimientos inmediatos de inversión en esta materia.

Consideramos también que como autoridades municipales estamos obligados a recurrir a opciones de financiamiento que nos permita obtener recursos adicionales para atender las demandas más sentidas de la población.”

Derivado de lo anterior, esta comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad de los ayuntamientos iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en lo concerniente a sus municipios, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente, autorizando a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre de los municipios, o bien, asumiendo obligaciones en forma solidaria, sustitutiva o subsidiaria con los entes públicos de la Entidad, así como autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones en ingresos federales que correspondan, atento lo dispuesto por los artículos 64, fracciones XXVII y XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 2º, fracción II, 3º y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos de la Entidad, la contratación de operaciones de endeudamiento en nombre de los municipios, fijándoles las bases a que deberán sujetarse conforme los lineamientos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado, cuyo ordenamiento contempla los términos a que deberán sujetarse toda clase de contratos, registro y control de créditos y empréstitos. A su vez, la deuda pública municipal es aquella constituida por empréstitos que contraten los municipios directamente, según lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley de Deuda mencionada.

CUARTA.- Conforme al régimen de atribuciones a cargo de los municipios de la Entidad, corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político, cultural, y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia, seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno, promoviendo las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando todas aquéllas que redunden en el mejoramiento de las condiciones y nivel de vida de su población, pudiendo estimular la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, y en su caso, concertar acciones con los interesados, acorde lo dispuesto por el artículo 136, fracciones I, IX y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Es potestad exclusiva de los ayuntamientos administrar con plena libertad y autonomía su hacienda pública municipal, la cual se forma con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, particularmente con los recursos económicos de que disponen y las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, así como conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, para lo cual, podrán celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto, en cuyas hipótesis deberán someterse éstos invariablemente a la aprobación de esta

Representación Popular para su autorización, en términos de lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 184 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEXTA.- Con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar la celebración del empréstito, materia del presente dictamen, esta Comisión estima importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, las cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Ley de Deuda Pública del Estado.

I.- MONTO Y OBJETO DEL CREDITO:

La apertura de la operación, sustancia de este dictamen, consiste en una línea de crédito por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES PESOS 00/100 M. N.), teniendo por objeto cubrir parcialmente la construcción de un edificio para el Sistema DIF Nogales, con un área de construcción de 1,451 metros cuadrados, cuyos principales espacios consisten en salas de atención auditiva, de discapacitados, rehabilitación, primeros auxilios, trabajo social, jurídica y de juntas.

Con lo anterior, el Ayuntamiento en mención cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, al destinar los recursos para inversiones públicas productivas.

II.- PLAZO DE PAGO DEL CREDITO:

El importe total de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito, será cubierto a la institución acreditante en un plazo no mayor de 10 años, mediante exhibiciones con vencimiento mensual que comprenderán capital e intereses con las tasas que maneje la institución crediticia al momento de suscribir la operación.

III.- CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO:

Es importante establecer que el Ayuntamiento en cuestión tiene obligaciones crediticias por un monto, al treinta y uno de diciembre de 2008, por el orden de los \$156'090,200.00 pesos. De dicha cantidad, los créditos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, son por el orden de los \$46'316,500.00 pesos, los cuales representan alrededor del 18% de la deuda total, contando con un plazo que vence en el año 2020 y el resto, que consiste en una suma de \$ 109'773,700.00 pesos, está contratado con la Corporación Financiera de América del Norte, a un plazo que vence en diciembre del año 2022. Adicionalmente, el Ayuntamiento de Nogales se encuentra como deudor solidario del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, en una operación que asciende a la cantidad de \$100'000,000.00 de pesos, contratada, de igual manera, con la Corporación Financiera de América del Norte. En el año 2008, el servicio de la deuda del Ayuntamiento ascendió a una cantidad global de 22.3 millones de pesos, misma que representó alrededor del 5.1% de los ingresos percibidos en el citado ejercicio fiscal.

En el ejercicio fiscal de 2009, se reflejará un incremento en el servicio de la deuda debido a que uno de los créditos que conforman la deuda pública actual, se contrató bajo el esquema que contempla un periodo de gracia en el pago de capital, beneficio que se reflejó en los pagos hechos durante el ejercicio fiscal de 2008. Por lo anterior, a partir del 2009 se cubrirá la deuda sin contar con el periodo de gracia a que se hace referencia.

En tal sentido, de autorizarse la operación crediticia en estudio y, en virtud de lo señalado en párrafos precedentes, durante el año 2009, el pago en el servicio de la deuda rondaría los \$28'535,083.00 pesos, lo que representa aproximadamente un 5.76% de los ingresos totales del Ayuntamiento, considerando que para ese ejercicio fiscal, sus ingresos totales presupuestados se estimaron por el orden de los \$495,732,788.00 (CUATROCIENTOS

NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), según datos presentados por el propio órgano de gobierno.

A su vez, en el año 2010 se pagaría aproximadamente 28.47 millones de pesos, cantidad que significa un 5.52% de los ingresos totales anuales del Organismo Operador para ese ejercicio fiscal.

En el año 2011, se estima pagar alrededor de 28.42 millones de pesos, que representarán un 5.30% de los ingresos estimados para ese ejercicio fiscal.

Asimismo, para el año 2012, se prevé un pago aproximado de 28.36 millones de pesos, que se refleja en el 5.09% de los ingresos totales anuales proyectados para ese ejercicio fiscal.

Igualmente, en el año de 2013, se estima un pago de alrededor de 28.31 millones de pesos, cantidad que importará el 4.88% de los ingresos totales anuales presupuestados para ese ejercicio fiscal.

Así, para el año 2014, se prevé una erogación que rondaría los 28.25 millones de pesos, que en porcentaje refleja una cifra de 4.68% de ese ejercicio fiscal.

Finalmente, para el año 2018, se tiene previsto liquidar el empréstito, materia de este dictamen, erogando una cantidad aproximada a los 27.85 millones de pesos, suma que representa el 3.95% de los ingresos totales anuales del Ayuntamiento en cuestión, para ese ejercicio fiscal.

La disminución en el servicio de la deuda, durante la amortización del crédito, se debe a la reducción de los pagos hechos anualmente, con una tendencia a la baja, conforme a la corrida financiera que presenta el Ayuntamiento, lo que le permitirá al mismo, contar con

solvencia económica en el mediano plazo, situación que podrá aprovechar para llevar a cabo mayores obras en beneficio de la colectividad.

En función de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, cuenta con suficiente capacidad presupuestal y financiera para solventar oportunamente las amortizaciones del empréstito señalado dentro del plazo establecido para ese efecto.

IV.- FUENTE DE PAGO:

Como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, aplicará las partidas presupuestales que se establezcan en sus presupuestos anuales de egresos durante la vigencia del crédito.

V.- GARANTIAS:

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, acordó afectar en garantía de pago a favor de la institución crediticia acreditante, las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan.

VI.- EJERCICIOS FISCALES:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se desprende que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán elaborarse dichos

dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables y el último estado de ingresos y egresos haberse publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado, supuesto que el Ayuntamiento solicitante satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2005 y 2006 dictaminados por el despacho de contadores públicos denominado “Despacho Duarte Berumen, S. C.” y 2007, dictaminado por el despacho de contadores públicos denominado “Consultoría Dinámica del Noroeste, S. C.”, avalados ambos, por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 09 de diciembre de 2008 se publicó en un periódico de circulación estatal, el último estado de ingresos y egresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, toda vez que la iniciativa en estudio satisface a plenitud los requisitos impuestos por la Ley de Deuda Pública del Estado y debido a que quedó demostrada la viabilidad financiera del empréstito en cuestión, esta Comisión estima procedente que el Congreso del Estado autorice la operación crediticia que nos ocupa, tomando en cuenta que el empréstito que se contrate permitirá al citado Ayuntamiento materializar mejores condiciones en materia de asistencia social respecto de la situación que actualmente prevalece en el Municipio de Nogales, Sonora.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.). ASIMISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 225 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado correspondiente, el costo de inversiones públicas productivas consistentes en cubrir parcialmente el costo de construcción de edificio DIF Nogales, con una área de construcción de 1,451 metros cuadrados, cuyos principales espacios consisten en salas de atención auditiva, de discapacitados, rehabilitación, primeros auxilios, trabajo social, jurídica y de juntas; así como para cubrir la comisión por apertura más el impuesto al valor agregado respectivo y los intereses que se generen en el periodo de inversión y cualquier tipo de accesorios que, en su caso, se autoricen por parte del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades que disponga el Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales, conforme a las tasas que se pacten en el contrato de apertura de crédito correspondiente, mismas que serán revisables, pudiéndose convenir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a las tasas que para ello se fijen en dicho contrato. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que exceda de diez años. Los plazos

pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo. Adicionalmente, podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública, objeto de la inversión del crédito.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en los aludidos registros, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el Total del Presupuesto de Egresos contemplado en el artículo 125 y los artículos 126 y 132 y se adiciona una fracción VIII al artículo 125, todos de la Ley número 225 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2009, para quedar como sigue:

Artículo 125.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Ingresos derivados de financiamientos o Empréstitos

5,000,000

a) Financiamientos o empréstitos destinados a financiar inversión pública productiva: 5,000,000

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 608,498,288

Artículo 126.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con un importe de 608,498,288.00 (SEISCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 132.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, asciende a un importe de 1,053'915,861.00 (MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar estas Comisiones, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 29 de enero de 2009.

**C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS
PRESIDENTE**

**C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO
SECRETARIO**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2009.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 06 de febrero de 2009.

DIPUTADO PRESIDENTE